

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: PLAN INTEGRADO DE RECURSOS  
PARA LA AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

NÚM.: CEPR-AP-2015-0002

ASUNTO: MOCIÓN DE ELAC

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El pasado 4 de mayo de 2016, los interventores Enlace Latino de Acción Climática-El Puente de Williamsburg, Inc. y el Comité de Diálogo Ambiental, Inc. (en conjunto "ELAC") sometieron ante esta Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") el escrito *Moción en Cumplimiento de Orden y sobre Asuntos Pendientes* ("Moción de ELAC"). En dicha Moción, ELAC le solicita a la Comisión ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE") proveer los documentos relacionados a información de infraestructura crítica<sup>1</sup> por correo electrónico o, en la alternativa, permitirle a ELAC visitar las oficinas de la AEE durante cualquier día hasta la fecha de la sesión de Argumentación Oral para la revisión de los mismos.<sup>2</sup> De otra parte, ELAC solicita que la Comisión ordene a la AEE cumplir con el descubrimiento de prueba según requerido en la Resolución y Orden de 21 de abril de 2016.<sup>3</sup> Según ELAC, el 29 de abril de 2016, tres días después de la fecha límite para someter los mismos, la AEE depositó en el correo los documentos que son parte del descubrimiento ordenado por la Comisión en la Resolución de 21 de abril.<sup>4</sup> De igual forma, ELAC argumenta que los documentos producidos por la AEE no cumplen con el descubrimiento de prueba solicitado.<sup>5</sup>

JHEM  
A  
H

En específico, ELAC plantea que la AEE no cumplió con la solicitud de producción de documentos número 34, por entregar un documento distinto al referido en el PIR.<sup>6</sup> ELAC plantea que la AEE produjo el documento "Final Gas Delivery Options Assessment.pdf" en lugar del documento "Galway Energy Advisors, LLC, LNG and Natural Gas Import and Delivery Options Evaluation for PREPA's Northern Power Plants-Feasibility Study & Fatal Flaw Analysis, 2<sup>nd</sup> DRAFT REPORT, June 1, 2015".<sup>7</sup> Por otro lado, ELAC argumenta que la AEE no produjo los documentos requeridos mediante la solicitud de documentos número 36,

<sup>1</sup> Véase Resolución y Orden, Anejo A, 21 de abril de 2016 (en adelante, Orden de 21 de abril).

<sup>2</sup> Moción de ELAC, a las págs. 1-2.

<sup>3</sup> Id. a las págs. 2-3.

<sup>4</sup> Id. a la pág. 2.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id.

relacionados a las modificaciones de las unidades de la AEE.<sup>8</sup> Por último, ELAC indica que la AEE no cumplió con las solicitudes de producción de documentos número 41 y 42, puesto que ésta no entregó los informes anuales para las plantas de Aguirre y Costa Sur, y no incluyó información sobre las descargas de agua para ninguna de sus plantas generatrices.<sup>9</sup>

Al amparo del Artículo VIII del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, presentamos nuestras determinaciones en cuanto a los reclamos de ELAC. Veamos.

a. Acceso a Información de Infraestructura Crítica.

En la Orden y Resolución de 21 de abril de 2016, la Comisión ordenó a la AEE reservar tiempo y espacio suficiente el lunes, 25 de abril de 2016 y el martes, 26 de abril de 2016 para que los interventores examinaran los documentos calificados como “información de infraestructura crítica”.<sup>10</sup> En la misma Orden, la Comisión estableció que esta información podría ser examinada por los interventores en las oficinas de la AEE o en la oficina de la Comisión cumpliendo con las restricciones aprobadas por la Comisión.<sup>11</sup> De otra parte, dada la naturaleza de la “información de infraestructura crítica” la misma no debe ser compartida por correo electrónico. Consideramos que estas restricciones, junto a la disponibilidad continua de ELAC de visitar la oficina de la Comisión para examinar el expediente del PIR proveyeron a ELAC amplia oportunidad de examinar los documentos calificados como “información de infraestructura crítica” en la Resolución y Orden de 21 de abril. Por lo tanto **se deniega** el requerimiento de ELAC en cuanto a lo solicitado en relación a la “información de infraestructura crítica”.

b. Solicitud de producción de documentos #34.

JHRM  
h  
M

En su escrito “*PREPA’s Responses to ELAC Discovery under the Commission’s Resolution and Order of April 21, 2016*” (“Respuesta de la AEE”), la AEE menciona que entregó copia de cierto informe titulado “Final Gas Delivery Options Assessment Report.pdf”.<sup>12</sup> Sin embargo, la AEE no especificó la relación entre este documento y el documento citado en la página 5-4 del Volumen I del PIR, titulado “Galway Energy Advisors LLC, LNG and Natural Gas Import and Delivery Options Evaluation for PREPA’s Northern Power Plants-Feasibility Study & Fatal Flaw Analysis, 2<sup>nd</sup> DRAFT REPORT, June 1, 2015”. Ante ello, la Comisión **ordena** a la AEE clarificar si el documento citado en la página 5-4 del Volumen I del PIR es el mismo que el documento referido en la Respuesta de la AEE. De ser documentos distintos, la AEE deberá producir el documento titulado “Galway Energy Advisors LLC, LNG and Natural Gas Import and Delivery Options Evaluation for PREPA’s Northern Power Plants-Feasibility Study & Fatal Flaw Analysis, 2<sup>nd</sup> DRAFT REPORT,

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Id. a las págs. 2-3.

<sup>10</sup> Orden de 21 de abril, *supra*, a la pág. 14.

<sup>11</sup> Id. a la pág. 12.

<sup>12</sup> Respuesta de la AEE, a la pág. 4, 26 de abril de 2016.

**June 1, 2015**". Tanto la clarificación como la producción del documento, en el caso de no ser el mismo, deberá hacerse vía correo electrónico, con copia electrónica a todos los interventores, y copia física en la Secretaría de la Comisión, en o antes del **jueves, 12 de mayo de 2016**.

c. Solicitud de producción de documentos #36.

En cuanto a la solicitud de documentos número 36, es preciso señalar que la AEE explicó previamente a ELAC que las modificaciones a las que se refería en el PIR no son relacionadas a modificaciones que constituyen un cambio de diseño de unidad, sino que se refería a reparaciones realizadas a ciertas válvulas y al sistema de control, las cuales no alteran el diseño de la unidad.<sup>13</sup> Consideramos que la AEE cumplió con el descubrimiento solicitado. Por tanto, **se deniega** la solicitud de ELAC en cuanto a este requerimiento.

d. Solicitud de producción de documentos #41.

Respecto a la solicitud de documentos número 41, ELAC requirió documentación sobre las franquicias y extracciones de agua, no específicamente informes anuales.<sup>14</sup> Del expediente administrativo surge que la AEE entregó informes mensuales sobre sus centrales termoeléctricas, incluyendo Aguirre y Costa Sur. Por consiguiente, la producción de los informes anuales no es necesaria puesto que dicha información puede ser fácilmente inferida de la información suministrada.<sup>15</sup> En consecuencia, concluimos que la información provista por la AEE es suficiente para satisfacer la solicitud de ELAC. Por tanto, **se deniega** la solicitud de ELAC en cuanto a este requerimiento.

e. Solicitud de producción de documentos #42.

En cuanto a la solicitud de documentos número 42, surge del expediente que la AEE no entregó ninguna documentación relacionada a las descargas de sus plantas generatrices en aguas saladas.<sup>16</sup> La Comisión ordenó a la AEE cumplir con esta solicitud.<sup>17</sup> De otra parte, la AEE mencionó que los documentos sobre las descargas de agua en aguas saladas son documentos públicos que pueden ser obtenidos a través del Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico.<sup>18</sup> Por tanto, **se deniega** la solicitud de ELAC en cuanto a este requerimiento.

De no estar de acuerdo con esta determinación, cualquier parte adversamente afectada por esta resolución final podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión en la que expresará detalladamente los fundamentos en apoyo a su solicitud, y el remedio que, a su juicio, la Comisión debió haber concedido, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto

<sup>13</sup> Id. a las págs. 4-5.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Id. a la pág. 5 (documentos en el disco compacto).

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Véase Orden de 21 de abril, *supra*, Anejo B, a la pág. 24.

<sup>18</sup> Véase PREPA's Reply to Letter Dated November 27, 2015, 28 de enero de 2016, a las págs. 22-23.

de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se notifique dicha denegatoria o desde la fecha en que expire el término de quince (15) días, según sea el caso. Si se tomase alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a transcurrir desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a transcurrir a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro del referido término de noventa (90) días, prorrogue el mismo por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU.

Notifíquese y publíquese.



Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado



Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el 11 de mayo de 2016. Certifico además que hoy 11 de mayo de 2016 he notificado copia de ésta a

acasellas@amgprlaw.com	agraitfe@agraitlawpr.com
ana.rodriguez@oneillborges.com	carlos.reyes@ecoelectrica.com
carlos.valdejuly@oneillborges.com	ccf@tcmrslaw.com
cfl@mcvpr.com	codiot@oipc.pr.gov
dortiz@elpuente.us	dperez@cabprlaw.com
edwin.quinones@aae.pr.gov	energiaverdepr@gmail.com
epo@amgprlaw.com	felipelozada1949@gmail.com
fermin.fontanes@oneillborges.com	fviejo@amgprlaw.com
hburgos@cabprlaw.com	ivc@mcvpr.com
jperez@oipc.pr.gov	lga@elpuente.us
lionel.orama@upr.edu	lmateo@ferraiuoli.com
mgrpcorp@gmail.com	n-ayala@aepr.com
n-vazquez@aepr.com	rstgo2@gmail.com
valvarados@gmail.com	victorluisgonzalez@yahoo.com

Brenda Liz Mulero Montes  
Secretaria Interina

### CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que hoy 12 de mayo de 2016 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y que he notificado copia de ésta a:

**Windmar Group**  
Attn.: Mr. Víctor González  
Calle San Francisco #206  
San Juan, PR 00901

**Lcdo. Fernando Agrait**  
701 Ave. Ponce de León  
Edificio Centro de Seguros, Oficina 414  
San Juan, PR 00907

**Roumain & Associates, PSC**  
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso  
San Juan, PR 00909



**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Attn.: Nélide Ayala and Nitza D. Vázquez Rodríguez  
PO Box 364267  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

**EcoEléctrica, L.P.**  
Carlos A. Reyes, P.E.  
Carretera 337 Km 3.7, Barrio Tallaboa Poniente  
Peñuelas, PR 00624

**Toro, Colón Mullet, Rivera & Sifre, PSC**  
Lcdo. Carlos Colón Franceschi  
PO Box 195383  
San Juan, PR 00919-5383

**José G. Maeso González**  
Director Ejecutivo  
Oficina Estatal de Política Pública Energética  
PO Box 41314  
San Juan, PR 00940

**Felipe Lozada-Montanez**  
Coordinador, Mesa de Diálogo Energético  
PMB 359  
425 Carr. 693, Suite 1  
Dorado, PR 00646

**Enlace Latino de Acción Climática**  
41 Calle Faragan  
Urb. Chalets de Villa Andalucía  
San Juan, PR 00926

**Lcda. Ruth Santiago**  
PO Box 518  
Salinas, PR 00751

**El Puente de Williamsburg, Inc.**  
211 South 4th St.  
Brooklyn, New York 11211

**Comité de Diálogo Ambiental, Inc.**  
Urb. Las Mercedes Calle 13 #71  
Salinas, PR 00751

JARM  
h  
Al



**Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, P.S.C.**

Lcdo. Eric Pérez-Ochoa  
PO Box 702924  
San Juan, PR 00936



**Casellas, Alcover & Burgos, P.S.C.**

Lcdo. Heriberto Burgos/Lcda. Diana Pérez Seda  
PO Box 364924  
San Juan, PR 00936

**McConnell Valdés, LLC**

Lcdo. Carlos Fernández Lugo  
PO Box 364225  
San Juan, PR 00936

**O'Neill & Borges, LLC**

Lcdo. Carlos Valldejuly/Lcdo. Fermín Fontanes/Lcda. Ana Rodríguez  
American International Plaza  
250 Muñoz Rivera Ave, Ste. 800  
San Juan, PR 00918

**Instituto Nacional de Energía y Sostenibilidad Isleña**

Lionel R. Orama Exclusa, D.Eng. P.E.  
Jardín Botánico  
1187 Flamboyán  
San Juan, PR 00926

**Asociación Puertorriqueña de Energía Verde**

Alan M. Rivera Ruíz  
Presidente  
PO Box 50688  
Toa Baja, PR 00950-0688

**Ferraiuoli, LLC**

Lcda. Lillian Mateo-Santos  
PO Box 195168  
San Juan, PR 00919-5168

**Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

Lcdo. José A. Pérez Vélez/Lcda. Coral Odio  
268 Ave. Ponce de León  
Hato Rey Center, Suite 524  
San Juan, PR 00918

JHRM  
M  
Al

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de mayo de 2016.

  
Rafael O. García Santiago  
Secretario de la Junta Reglamentadora  
de Telecomunicaciones de Puerto Rico



OHREM  
br  
pl